



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-25/2023

**PARTE ACTORA:** ÁNGEL  
GERARDO RUIZ VELÁSQUEZ Y  
OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ángel Gerardo Ruiz Velásquez, Claudia Ramírez Matus, Cristina Matus Vargas y Oralía Ruiz Velásquez**, quienes se ostentan como personas indígenas, así como Presidente Municipal, Sindica Municipal, Regidoras de Educación y de Obras, respectivamente, del Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante, a quienes impugnan se le citara como parte actora o quienes acuden como parte actora.

La parte actora controvierte la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente **JDC/791/2022** mediante la cual se declaró incompetente para conocer del referido juicio ciudadano local, al considerar que los actos reclamados son materia de derecho parlamentario por estar relacionados con el supuesto procedimiento de revocación de mandato.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
CUARTO. Conclusión y efectos.....	24
RESUELVE.....	25

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, al estimar fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos hechos valer en la instancia previa, correspondientes a la

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como: Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-25/2023

violencia política por razón de género ejercida en contra de las ciudadanas que acuden como actoras.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Elección.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca.
2. **Dictamen de suspensión del Ayuntamiento.** Según el dicho de la parte actora, el siete de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Oaxaca decretó la suspensión del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca.
3. **Impugnación local.** El quince de diciembre siguiente, la parte actora impugnó el dictamen señalado en el párrafo anterior. Con ello se formó el expediente JDC/791/2022.
4. **Sentencia impugnada.** El treinta de diciembre de ese mismo año, la autoridad responsable emitió sentencia en la que se declaró incompetente por razón de materia, al considerar que el acto impugnado de origen relacionado con la declaratoria de suspensión y/o desaparición del referido Ayuntamiento, no se encontraban relacionados con la materia electoral.

**II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>3</sup>**

**5. Demanda.** El nueve de enero de dos mil veintitrés,<sup>4</sup> la parte actora presentó ante el Tribunal responsable escrito de demanda de juicio ciudadano a fin de combatir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

**6. Recepción y turno.** El diecisiete de enero, se recibió en esta Sala Regional, la demanda junto con la documentación correspondiente, y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-25/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**7. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de

---

<sup>3</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-25/2023

impugnación: **a) por materia**, debido a que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determinó que la fuente de los agravios expuestos derivaron de un procedimiento de revocación de mandato, lo cual no es materia electoral; y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

10. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

11. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica la resolución

controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

**12. Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el treinta de diciembre de dos mil veintidós y notificada a la parte actora de manera personal el tres de enero de dos mil veintitrés;<sup>5</sup> por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al nueve del mismo mes.

**13.** En tal sentido, si la demanda se presentó el último día del vencimiento del plazo, resulta evidente que su presentación es oportuna.

**14.** Ahora, conviene aclarar que para efectos del cómputo del plazo no se consideraron los días siete y ocho de enero, ya que correspondieron a sábado y domingo, lo cual tiene justificación, porque la génesis de la controversia no se encuentra relacionada con un proceso electoral.

**15. Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que quienes acuden como parte actora lo hacen por propio derecho y como indígenas integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca.

**16.** De igual modo, la parte actora cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación a su esfera jurídica.

---

<sup>5</sup> Cedula de notificación visibles a foja 63 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-25/2023

17. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que la sentencia controvertida es firme y definitiva a nivel local y, por tanto, apta para acudir a esta instancia federal para impugnarla.

18. Esto, acorde con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; pues en la legislación local no está previsto algún medio de impugnación por medio del cual la sentencia impugnada pueda revocarse, modificarse o anularse.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Problema jurídico**

19. La controversia de este asunto radica en la emisión de un proyecto de dictamen, por el cual la sexagésima quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca decretó la suspensión y/o revocación de mandato de la parte actora como integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Miahuatlán, Oaxaca

20. Una vez que tuvieron conocimiento de su publicación, la parte actora acudió ante el Tribunal local planteando diversas afectaciones a principios constitucionales, ya que, a su decir, la determinación de suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento, así como la revocación de sus mandatos les generaba una afectación a sus derechos.

21. Igualmente, las ciudadanas Claudia Ramírez Matus, Cristina Matus Vargas y Oralia Ruiz Velásquez, en su calidad de regidoras, argumentaron diversos actos que presuntamente implicaban violencia política en razón de género, mismos que han sido perpetrados por los regidores de Hacienda y de Ecología de ese Ayuntamiento.

22. Al resolver esa controversia, el Tribunal local se declaró incompetente por razón de materia, ya que advirtió que los agravios estaban encaminados a controvertir la determinación de suspensión del Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, así como la revocación de sus mandatos, temática que se encontraba fuera de la competencia de ese Tribunal Electoral.

23. La determinación anterior constituye el acto impugnado, por lo que debe determinarse si fue ajustado a derecho.

**¿Cuál es la pretensión y planteamientos de la parte actora?**

24. La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, esta Sala Regional estudie en plenitud de jurisdicción la controversia de fondo.

25. La causa de pedir se reduce a dos planteamientos.

**1. Vulneración al principio de legalidad**

**2. Falta de exhaustividad**

26. Por cuestión de método, el análisis de los agravios se realizará en el orden expuesto, sin que ello genere perjuicio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-25/2023

alguno a la parte actora, ya que, en términos de la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

27. Antes de dar respuesta a cada uno de esos planteamientos, conviene traer a colación cuáles fueron las razones que sustentan la determinación impugnada.

## II. Consideraciones del Tribunal local

28. En la sentencia impugnada, el Tribunal local advirtió que los actos impugnados por la parte actora no eran susceptibles de ser analizados por ese Tribunal, ya que no constituían una vulneración a un derecho político-electoral, razón por la cual se declaró incompetente por razón de materia.

29. Señaló que la parte actora controvertía únicamente el dictamen, decreto, resolución o acuerdo respecto de la declaratoria de suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, así como la revocación de sus mandatos, razón por la que carecía de atribuciones para sustanciar y resolver el medio de impugnación.

30. Lo anterior, en virtud de que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral garantizaba los principios constitucionales de actos y resoluciones electorales, no así sobre actos que por su naturaleza son formal y materialmente parlamentarios.

31. Ello, con independencia de que la parte actora adujera la violación al derecho político-electoral respecto a la revocación del cargo, lo que en realidad no aconteció, pues a decir del Tribunal local, el acto primigenio versó sobre la declaratoria de suspensión o desaparición de poderes del Ayuntamiento mencionado, situación por la cual se encontró impedido para pronunciarse respecto de un tema que no ejerce competencia.

32. Básicamente, esas son las razones que sustentan el fallo impugnado.

### **III Análisis de la controversia**

#### **TEMA 1. Vulneración al principio de legalidad**

##### **a. Planteamiento**

33. La parte actora estima que no existe fundamento ni motivo por el cual la autoridad responsable se declarara incompetente para conocer el fondo del asunto, toda vez que de los hechos y de las constancias que obran en autos se advierte una vulneración al derecho de ejercicio del cargo para el que fueron electos, situación que se encuentra dentro de su esfera jurídica.

34. Señalan que el Tribunal local realizó un indebido estudio de los hechos, porque no requirió al Congreso del Estado para que realizara la publicidad del medio de impugnación, así como tampoco rindió el informe circunstanciado que por ley correspondía, ya que, de haberlo hecho, se hubiera percatado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-25/2023

que con dicho dictamen o decreto se busca obstruir el ejercicio del cargo para el que fueron electos.

35. Asimismo, mencionan que la responsable no llevó a cabo un análisis integral de los hechos y argumentos invocados, los cuales fueron dirigidos a evidenciar que tanto el Congreso del Estado como su Comisión respectiva, estaban realizando un acto ilegal al emitir un dictamen y/o decreto, sin darles la debida garantía de audiencia, lo que robustecen con la jurisprudencia 20/10 de rubro “DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

36. Finalmente, aducen que el actuar del Tribunal local los deja en un estado de indefensión, porque en la sentencia controvertida concluyo que el tema central incidía en la materia de derecho parlamentario, sin explicación ni razonamiento alguno, es decir sin fundamentación ni motivación.

#### **b. Postura de esta Sala Regional.**

37. Esta Sala Regional estima que el planteamiento es **infundado**.

38. Ello, porque se considera que fue conforme a derecho los razonamientos expuestos por el Tribunal local, al concluir que el decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca se da en el contexto de la revocación de mandato, cuyo aspecto efectivamente escapa de la materia electoral, tal como se ha sustentado en jurisprudencia 27/2012, de rubro “**REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES**

**IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA**”, misma que es de observancia obligatoria por parte de esta Sala Regional.

39. Derivado de lo anterior, se considera que no le asiste la razón a la parte actora y por lo tanto no existe una vulneración al principio de legalidad.

### **c. Justificación**

#### **c.1 Procedimiento de revocación de mandato**

40. El artículo 115, base I, párrafo tercero de la Constitución Federal, dispone que las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

41. Es importante destacar que el Constituyente Permanente al crear la figura del municipio como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, determinó otorgarle autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, para que fuese la célula mínima del gobierno.

42. No obstante, al ser el Cabildo la autoridad máxima y concentradora de las decisiones atinentes al municipio, y con el objeto de evitar la consolidación de un órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de



competencias previsto en el orden jurídico nacional, el Constituyente determinó introducir un sistema de pesos y contrapesos<sup>6</sup> para evitar que la separación del cargo de alguno de los miembros del ayuntamiento fuera el resultado de acuerdos políticos o actos caprichosos, en vez de atender a las causas graves previstas en la normativa local.

43. Dicho sistema de pesos y contrapesos consiste en facultar a la legislatura local para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenda o revoque el mandato de alguno de los miembros de un ayuntamiento, siempre y cuando haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

44. En este contexto, en el artículo 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido

---

<sup>6</sup> Así se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 32/2007 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 111/2009 de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, 9ª Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1242.

oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

45. En concordancia con lo anterior, en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca se dispone que compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

46. Asimismo, se prevé que la solicitud para estos casos podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

### **c.2 Naturaleza de los procedimientos de revocación de mandato**

47. La Sala Superior de este Tribunal<sup>7</sup> consideró que si bien el acto de revocación de mandato es una decisión con fundamento constitucional, a través de la cual se remueve de su cargo a una persona electa popularmente, esta no puede considerarse atentatoria del derecho político electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico, no electoral, que por tanto, no puede estimarse lesiva del derecho político electoral a ser votado.

48. Así, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los

---

<sup>7</sup> Al resolver entre otros el SUP-JDC-287/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-25/2023

Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior consideró que el juicio ciudadano procede cuando se afecten derechos de esa naturaleza, entre ellos, el de ser votado, que comprende el desempeño del cargo.

49. Además de que las legislaturas de los Estados podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos, por causas graves cometidas en el desempeño del cargo.

50. En ese contexto, la Sala Superior tomando en consideración que la revocación del mandato es una medida de naturaleza político-administrativa, razonó que resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano mencionado.

51. Ello en términos de la tesis de jurisprudencia 27/2012, de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”**<sup>8</sup>

52. Sobre el particular se debe hacer énfasis en que los criterios sustentados en las jurisprudencias son de observancia obligatoria para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29, o en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2012&tpoBusqueda=S&sWord=revocaci%3%b3n,de,mandato>

53. Además de que existe una prohibición expresa para las Salas Regionales de inaplicar la jurisprudencia de la Sala Superior, en términos de la jurisprudencia 14/2018 de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”**.<sup>9</sup>

**d. Caso concreto**

54. Como se mencionó anteriormente, a juicio de esta Sala Regional la determinación del Tribunal local es ajustada a derecho.

55. Lo anterior, ya que se coincide con la responsable en cuanto a que la declaratoria de suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, así como la revocación del mandato de la parte actora, la cual fue emitida por el Congreso del Estado de Oaxaca, es un aspecto que no incide en la materia electoral.

56. Ello es así, pues como se hizo referencia en los apartados previos, la revocación de mandato es una decisión con fundamento constitucional, a través de la cual se remueve de su cargo a una persona electa popularmente, lo cual no puede considerarse atentatoria del derecho político-electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por el propio sistema

---

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 22 y 23, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2018&tpoBusqueda=S&sWord=inaplicar,jurisprudencia>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-25/2023

jurídico, no electoral, que por tanto, no puede estimarse lesiva del derecho político electoral a ser votado.

57. Ello a partir de lo razonado en la jurisprudencia 27/2012 citada en párrafos previos, la cual impide analizar actos de la índole expuesta por la parte actora.

58. Por ello, se considera que no existe una afectación al principio de legalidad y tampoco era necesario que el Tribunal le requiriera el trámite de la ley al Congreso del Estado, precisamente, porque resultaba intrascendente ante la falta de competencia.

59. Además, lo infundado del planteamiento también radica en que es un hecho público y notorio que, la síndica del Ayuntamiento (parte actora en este juicio), promovió la Controversia Constitucional 262/2022 contra la determinación de origen relacionada con la desaparición del órgano edilicio, tal y como se advierte de los estrados electrónicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso, solicitó la suspensión provisional del acto de origen.<sup>10</sup>

60. De manera que, si la materia de Controversia Constitucional versa sobre los mismos actos que fueron

---

<sup>10</sup> Lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**” Consultable la página del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>, con el número de registro 168124.

controvertidos ante la autoridad responsable, tienen una relación directa, lo que genera un impedimento para pronunciarse respecto a las alegaciones realizadas por la parte actora, hasta que el máximo tribunal del país se pronuncie, en definitiva.

61. Ese criterio fue adoptado por esta Sala regional a resolver el juicio ciudadano SX-JDC-6893/2022.

## **TEMA 2 Falta de exhaustividad**

### **a. Planteamiento**

62. La parte actora argumenta que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, al incumplir con su deber de juzgar con perspectiva de género y omitir analizar todos los planteamientos que hizo valer en su demanda primigenia.

63. De forma específica, exponen que el Tribunal local pasó por alto los planteamientos relacionados con violencia política en razón de género atribuida a los ciudadanos que ostentan los cargos de regidor de Hacienda y de Ecología.

64. En efecto, señalan que la responsable se limitó a analizar únicamente la determinación relacionada con la declaratoria de suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, pero sin dar contestación a su agravio tercero de la demanda primigenia vinculado a la violencia política en razón de género.

### **b. Postura de esta Sala Regional**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-25/2023

65. El agravio es **fundado**, porque el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, al omitir analizar los planteamientos de dos ciudadanas que acudieron como parte actora en la instancia previa y que se relacionan con presuntos actos de violencia política en razón de género ejercida en su contra.

### c. Justificación

66. Ciertamente, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

67. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

68. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

69. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional,<sup>12</sup> en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

70. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

71. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

#### **d. Caso concreto**

72. En el caso, como se adelantó, el Tribunal responsable no cumplió con su deber de juzgar con exhaustividad, ya que no concedió una respuesta íntegra a todos los planteamientos.

73. Efectivamente, del escrito de demanda se puede advertir que en la instancia previa las actoras controvirtieron en su

---

<sup>12</sup> Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-25/2023

agravio tercero, la violencia política por razón de género atribuida a dos ciudadanos quienes ostentan los cargos de Regidor de Hacienda y de Ecología.

74. Adujeron, que, desde el inicio de la administración municipal, los ciudadanos denunciados cometían actos que atentaban contra su integridad, tanto física como moral, ya que en reiteradas ocasiones y con agresiones verbales manifestaban que por el hecho de ser mujeres no tenían la capacidad de poder ejercer el cargo y que corría por su cuenta de ellas se quedarán sin en el cargo.

75. Al respecto, como se advirtió en el apartado de consideraciones de la responsable en la sentencia impugnada, se pudo observar que el Tribunal local dio respuesta y atendió los planteamientos relacionados con el dictamen o decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca.

76. Empero, del escrito de demanda se puede observar con claridad que uno de los planteamientos de la parte actora se relacionó con presuntos hechos de violencia política por razón de género ejercida en su contra por dos integrantes del Ayuntamiento.

77. Del análisis íntegro de la sentencia impugnada se puede corroborar que el Tribunal local no dio respuesta a ese planteamiento, limitándose a contestar todo lo relacionado con la declaratoria de suspensión y/o desaparición de poderes del Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca.

78. Lo anterior demuestra una franca vulneración al principio de exhaustividad, sobre todo, porque el planteamiento era evidente en la demanda primigenia.

79. Esa pretensión fue obviada rotundamente por el Tribunal local, realizando un análisis incompleto de la controversia sometida a su consideración.

80. Ahora es cierto, la parte actora solicita que esta Sala Regional estudie en plenitud de jurisdicción el planteamiento relacionado con la violencia política en razón de género, sin embargo, se desestima esa solicitud, primero, porque no existe una razón que lo justifique, aunado a que tendría que existir un pronunciamiento previo por parte del tribunal local, pues ello fortalece el federalismo judicial.

81. Por tanto, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse sobre las pruebas reservadas mediante proveído de veintitrés de enero, durante la instrucción del presente juicio, consistente en diversas ligas electrónicas con las cuales se pretende demostrar la obstrucción al cargo realizada por los Regidores de Hacienda y Ecología junto con un reducido grupo de ciudadanos, al ser innecesarias para la resolución de la presente controversia.

#### **CUARTO. Conclusión y efectos**

82. Al haber resultado fundado el agravio relacionado con la vulneración al principio de exhaustividad, lo procedente es modificar la sentencia impugnada para los efectos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-25/2023

83. El Tribunal local deberá emitir una nueva resolución que cumpla con los parámetros de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, en específico, analizar el planteamiento que omitió hacer.

84. Una vez que emita la nueva resolución, el Tribunal local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

85. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

86. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando **cuarto** de este fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27,

28; 29, apartado 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.